



Diario Oficial

del Gobierno del Estado de Yucatán

Edición Vespertina

Edificio Administrativo Siglo XXI
Dirección: Calle 20 A No. 284-B, 3er. piso
Colonia Xcumpich, Mérida, Yucatán.
C.P. 97204. Tel: (999) 924-18-92

Publicación periódica: Permiso No. 0100921. Características: 111182816. Autorizado por SEPOMEX
Encargado de la Dirección: Lic. Sergio de Jesús Palomo Mena.

-SUMARIO-

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

DECRETO 779/2024

POR EL QUE SE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN MATERIA DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR..... 4

DECRETO 780/2024

POR EL QUE SE MODIFICAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE SALUD MENTAL DEL ESTADO DE YUCATÁN 6

DECRETO 781/2024

POR EL QUE SE MODIFICA LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE YUCATÁN Y EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN MATERIA DE TENTATIVA DE FEMINICIDIO CAUSADA POR ÁCIDOS O SUSTANCIAS CORROSIVAS 9

DECRETO 782/2024

POR EL QUE SE AUTORIZA LA DONACIÓN DE UN BIEN INMUEBLE DEL PATRIMONIO ESTATAL A FAVOR DEL BANCO DE ALIMENTOS DE MÉRIDA, A.C..... 11

DECRETO 783/2024

POR EL QUE SE APRUEBA Y ORDENA LA PUBLICACIÓN DEL PROGRAMA ESTATAL DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO DE YUCATÁN. (SUPLEMENTO)

DECRETO 784/2024

POR EL QUE SE AUTORIZA LA DONACIÓN DE CUATRO BIENES INMUEBLES DEL PATRIMONIO ESTATAL A FAVOR DE LA EMPRESA DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA DENOMINADA TREN MAYA, S. A. DE C. V..... 13

DECRETO 785/2024

POR EL QUE SE EXENTA A LOS AYUNTAMIENTOS E INSTANCIAS TÉCNICAS O DE COORDINACIÓN INSTITUCIONAL DEL PAGO DE LOS DERECHOS POR LA PUBLICACIÓN DE LOS INSTRUMENTOS DE PLANEACIÓN TERRITORIAL EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN..... 16

Decreto 779/2024 por el que se modifica el Código Penal del Estado de Yucatán, en materia de incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar

Mauricio Vila Dosal, gobernador del estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 38, 55, fracción II y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 14, fracciones VII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán, a sus habitantes hago saber, que el H. Congreso del Estado de Yucatán se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30, FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 18 Y 28, FRACCIÓN XII DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, 117, 118 Y 123 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE,

D E C R E T O

Por el que se modifica el Código Penal del Estado de Yucatán, en materia de incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar

Artículo único. Se reforma el artículo 220, se adiciona el artículo 220 Bis, se reforma el artículo 222 y se adicionan los artículos 222 Bis, 222 Ter y 222 Quáter, todos del Código Penal del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 220. A quien sin motivo justificado dejare de cumplir el deber de asistencia respecto de sus ascendientes, hijos o cónyuge, sin ministrarles los recursos necesarios para atender a su subsistencia, se le aplicará sanción de uno a siete años de prisión y de cuarenta y cinco a trescientos días-multa, privación de los derechos de familia y pago como reparación del daño, de las cantidades no ministradas oportunamente por el acusado, desde la fecha en que dejó de cumplir el deber de proporcionar los alimentos, hasta la sentencia condenatoria. Quedan comprendidos en esta disposición como sujetos pasivos el concubinario y la concubina. Cuando el imputado incurriese nuevamente en el mismo delito, la prisión será de cuatro a ocho años. La pérdida de los derechos de familia solo se impondrá cuando se afecte de manera negativa a los acreedores alimentarios.

Ante la imposibilidad de comprobar los ingresos del deudor alimentario, para efecto de cubrir las obligaciones o la reparación del daño, se valorará la capacidad económica y el nivel de vida que el deudor alimentario y sus acreedores alimentarios hayan llevado habitualmente durante los últimos dos años.

Artículo 220 Bis. Se aplicará de seis meses a tres años de prisión y de veinte a ciento cincuenta días-multa a quien sin motivo justificado proporcione alimentos en términos, plazos o porcentajes inferiores a los estipulados en resolución judicial o convenio celebrado ante autoridad competente.

Artículo 222. A quien dolosamente se coloque en estado de insolvencia con el objeto de eludir el cumplimiento de obligaciones de asistencia familiar que la ley determina, se le impondrá de uno a ocho años de prisión. La misma sanción será aplicable para quien coadyuve a colocar a deudores alimentarios en el referido estado de insolvencia.

Artículo 222 Bis. Se impondrá de seis meses a tres años de prisión, y de cincuenta a doscientos días-multa a quien estando obligado a informar acerca de los ingresos de los deudores alimentarios, incumpla con la orden judicial de hacerlo, u omita realizar los descuentos conducentes.

Artículo 222 Ter. A quien simule la percepción de ingresos menores a los reales, la contracción de deudas o cualquier acto tendiente a disminuir el importe de las obligaciones de asistencia familiar que la ley determina, se le impondrán de dos a cuatro años de prisión y de doscientos a quinientos días-multa.

Artículo 222 Quáter. A quien entregue información falsa o viciada, relacionada con los ingresos de los deudores alimentarios, se le impondrá de seis meses a tres años de prisión y de doscientos a cuatrocientos días-multa.

Artículo transitorio

Único. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.- PRESIDENTE DIPUTADO LUIS RENÉ FERNÁNDEZ VIDAL.- SECRETARIA DIPUTADA KARLA VANESSA SALAZAR GONZÁLEZ.- SECRETARIO DIPUTADO RAFAEL ALEJANDRO ECHAZARRETA TORRES.- RÚBRICAS”

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, a 27 de junio de 2024.

(RÚBRICA)

**Lic. Mauricio Vila Dosal
Gobernador del Estado de Yucatán**

(RÚBRICA)

**Abog. María Dolores Fritz Sierra
Secretaria general de Gobierno**

Decreto 780/2024 por el que se modifican diversos artículos de la Ley de Salud Mental del Estado de Yucatán

Mauricio Vila Dosal, gobernador del estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 38, 55, fracción II, y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 14, fracciones VII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán, a sus habitantes hago saber, que el H. Congreso del Estado de Yucatán se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30 FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 18 Y 34 FRACCIÓN XIII DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, 117 Y 118 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE,

DECRETO

Por el que se modifican diversos artículos de la Ley de Salud Mental del Estado de Yucatán.

Artículo único. Se reforman las fracciones X y XII y se adiciona una fracción XIII, recorriéndose en su numeración la actual fracción XIII, para pasar a ser la fracción XIV, todas del artículo 41; se reforma la denominación del Capítulo VII y el artículo 44, todos de la Ley de Salud Mental del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 41.- ...

I.- a la IX.- ...

X.- Tamizaje universal, de manera permanente, a toda la población, con énfasis en escuelas y comunidades para identificar, canalizar y tratar a personas con trastornos mentales y del comportamiento o trastornos relacionados con el uso de sustancias y riesgo suicida.

Todo personal involucrado en el tratamiento a pacientes con conducta suicida, está obligado a la confidencialidad de la información en torno a estos casos, en apego a lo establecido por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

En caso de tratarse del intento de suicidio de un niño, niña o adolescente, será obligación de la institución médica que primero conozca del caso dar aviso del incidente a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, a efecto de solicitar las medidas de protección que sean necesarias para salvaguardar la integridad física de los mismos.

XI. ...

XII.- Creación y operación, de un Consejo Municipal de Salud Mental y Prevención de Adicciones en cada municipio, a cargo de los ayuntamientos, como un órgano de consulta, análisis y asesoría para el desarrollo de planes, programas y proyectos que en materia de prevención, atención y capacitación.

XIII.- Creación y operación de, Brigadas de Atención a la Salud Mental por parte de los ayuntamientos, los cuales deberán reportar los avances a los Servicios de Salud de Yucatán. Para contribuir adecuadamente, cada municipio recibirá asesoría y capacitación correspondiente.

XIV.- ...

Capítulo VII

De la Atención al Comportamiento Suicida

Artículo 44.- La atención al comportamiento suicida es de carácter prioritario y comprende:

I.- El tamizaje universal de manera permanente para detectar el riesgo suicida y los factores asociados a este comportamiento, con el fin de informar y otorgar atención especializada a cualquier persona en riesgo de suicidio.

II.- La atención urgente en hospitales o centros de salud a cualquier persona que acuda con comportamiento suicida, con el fin de establecer un plan de seguridad, darles un tratamiento integral y seguimiento por el tiempo requerido para cada persona en particular, de acuerdo con el Programa Nacional para la Prevención de Suicidio denominado Código Cien.

III.- El establecimiento de una red integrada de servicios de salud mental para la atención del comportamiento suicida en el núcleo familiar.

IV.- El registro de casos de ideación, comportamiento e intento suicida, para una adecuada vigilancia epidemiológica y seguimiento oportuno.

V.- La detección y acompañamiento o tratamiento a los supervivientes de un suicidio.

VI.- La capacitación continua del personal sanitario y no sanitario, en la detección, atención y seguimiento de las personas con comportamiento suicida.

La capacitación incluirá un programa de formación a los trabajadores de la salud, educación, seguridad y justicia en las distintas áreas de prevención asistencial y posvención.

Transitorios

Entrada en vigor.

Artículo Primero. Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Acciones de capacitación.

Artículo segundo. La implementación de las acciones de capacitación a que se refiere el presente Decreto estará sujeta a los recursos que al efecto autorice el Congreso del Estado en el Presupuesto de Egresos de cada ejercicio fiscal.

Cláusula derogatoria

Artículo tercero. Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a este Decreto.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO. PRESIDENTE DIPUTADO LUIS RENÉ FERNÁNDEZ VIDAL.- SECRETARIA DIPUTADA KARLA VANESSA SALAZAR GONZÁLEZ.- SECRETARIO DIPUTADO RAFAEL ALEJANDRO ECHAZARRETA TORRES.- RÚBRICAS”

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, a 27 de junio de 2024.

(RÚBRICA)

**Lic. Mauricio Vila Dosal
Gobernador del Estado de Yucatán**

(RÚBRICA)

**Abog. María Dolores Fritz Sierra
Secretaria general de Gobierno**

Decreto 781/2024 por el que se modifica la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán y el Código Penal del Estado de Yucatán, en materia de tentativa de feminicidio causada por ácidos o sustancias corrosivas

Mauricio Vila Dosal, gobernador del estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 38, 55, fracción II, y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 14, fracciones VII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán, a sus habitantes hago saber, que el H. Congreso del Estado de Yucatán se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30 FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA; 18, 28 FRACCIÓN XII, DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO; 117, 118 Y 123 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE,

DECRETO

Por el que se modifican la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán y el Código Penal del Estado de Yucatán, en materia de tentativa de feminicidio causada por ácidos o sustancias corrosivas

ARTÍCULO PRIMERO. Se modifica la fracción II del artículo 6 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 6. Tipos de violencia

...

I. ...

II. Violencia física: Es cualquier acción u omisión que cause o busque causar daño en la integridad física de la mujer, provocando lesiones temporales o permanentes, internas, externas o ambas, algún tipo de discapacidad o pongan en peligro la vida.

III. a la XII. ...

...

...

ARTÍCULO SEGUNDO. Se adiciona un párrafo octavo al artículo 394 Quinquies, recorriéndose los actuales párrafos octavo y noveno para quedar como párrafos noveno y décimo ambos del Código Penal del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 394 Quinquies. ...

I.- a la XIV.- ...

...

...

...

...

...

...

...

Asimismo, se considerará que comete tentativa de feminicidio, quien, teniendo la intención de privar de la vida a una mujer por razón de género, cause dolosamente quemaduras o lesiones, internas, externas o ambas, con ácido o sustancia corrosiva, cáustica, irritante, tóxica o inflamable o cualquier otra sustancia que los genere por sí misma o mezclada con otros agentes.

La tentativa de delito de feminicidio se sancionará con pena de prisión de entre la mitad de la mínima y las dos terceras partes de la máxima de las sanciones previstas para el correspondiente delito consumado; además respecto de la sanción pecuniaria se estará conforme a lo dispuesto en el Capítulo IV del Título IV del Libro Primero de este Código.

Las autoridades investigadoras competentes, cuando se encuentren ante un probable delito de feminicidio deberán aplicar el protocolo correspondiente a dicho delito; en caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.

T r a n s i t o r i o

Entrada en vigor

Artículo único. Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.- PRESIDENTE DIPUTADO LUIS RENÉ FERNÁNDEZ VIDAL.- SECRETARIA DIPUTADA KARLA VANESSA SALAZAR GONZÁLES.- SECRETARIO DIPUTADO RAFAEL ALEJANDRO ECHAZARRETA TORRES.- RÚBRICAS”.

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, a 27 de junio de 2024.

(RÚBRICA)

**Lic. Mauricio Vila Dosal
Gobernador del Estado de Yucatán**

(RÚBRICA)

**Abog. María Dolores Fritz Sierra
Secretaria general de Gobierno**

Decreto 782/2024 por el que se autoriza la donación de un bien inmueble del patrimonio estatal a favor del Banco de Alimentos de Mérida, A.C.

Mauricio Vila Dosal, gobernador del estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 38, 55, fracción II y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 14, fracciones VII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán, a sus habitantes hago saber, que el H. Congreso del Estado de Yucatán se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30, FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 18 Y 28, FRACCIÓN XII DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, 117, 118 Y 123 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE,

D E C R E T O

Por el que se autoriza la donación de un bien inmueble del patrimonio estatal a favor del Banco de Alimentos de Mérida, A.C.

Artículo único. Donación

Se autoriza al Gobierno del Estado de Yucatán, para los efectos públicos correspondientes, la donación, a favor del Banco de Alimentos de Mérida, A.C., del siguiente bien inmueble del patrimonio estatal:

“Tablaje número cinco mil ochenta, ubicado en Tekax, Yucatán, el cual tiene una extensión superficial de cero hectáreas, cincuenta áreas, cero centiáreas, el cual es de figura irregular cuyo perímetro se describe como sigue, según plano topográfico: partiendo del punto marcado con el número uno con rumbo sur cuarenta y cuatro grados cuarenta y cinco minutos quince punto sesenta y siete segundos oeste y una distancia de cincuenta metros cinco centímetros, se llega al punto marcado con el número dos; de este punto con rumbo sur cuarenta y cinco grados catorce minutos cuarenta y cuatro punto treinta y tres segundos este y una distancia de ciento trece metros cincuenta y cinco centímetros, se llega al punto marcado con el número tres; de este punto con rumbo norte setenta y dos grados treinta y siete minutos cuarenta y dos punto veinte segundos este y una distancia de tres metros veintisiete centímetros, se llega al punto marcado con el número cuatro; de este punto con rumbo norte diez grados treinta minutos ocho punto setenta y cuatro segundos este y una distancia de cincuenta y siete metros cinco centímetros, se llega al punto marcado con el número cinco; de este punto con rumbo norte cuarenta y cinco grados catorce minutos cuarenta y cuatro punto diecinueve segundos oeste y una distancia de ochenta y dos metros noventa y siete centímetros se llega al punto uno de partida, cerrando el perímetro que se describe. Sus linderos son: al norte, tablaje número cinco mil setenta y ocho; al sur, tablaje número cinco mil cinco mil ochenta y uno; al este, tablaje número cinco mil ochenta y uno; y al oeste, tablaje número cinco mil ochenta y uno”; inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán con el folio electrónico número 1581660 bajo el número de inscripción 3338681, de fecha 6 de septiembre de 2023.”

Transitorio**Entrada en vigor**

Artículo único. Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.- PRESIDENTE DIPUTADO LUIS RENÉ FERNÁNDEZ VIDAL.- SECRETARIA DIPUTADA KARLA VANESSA SALAZAR GONZÁLEZ.- SECRETARIO DIPUTADO RAFAEL ALEJANDRO ECHAZARRETA TORRES.- RÚBRICAS.”

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, a 27 de junio de 2024.

(RÚBRICA)

**Lic. Mauricio Vila Dosal
Gobernador del Estado de Yucatán**

(RÚBRICA)

**Abog. María Dolores Fritz Sierra
Secretaria general de Gobierno**

Decreto 784/2024 por el que se autoriza la donación de cuatro bienes inmuebles del patrimonio estatal a favor de la empresa de participación estatal mayoritaria denominada Tren Maya, S. A. de C. V.

Mauricio Vila Dosal, gobernador del estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 38 y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 14, fracciones VII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán, a sus habitantes hago saber, que el H. Congreso del Estado de Yucatán se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30, FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 18 Y 28, FRACCIÓN XII DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, 117, 118 Y 123 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE,

DECRETO

Por el que se autoriza la donación de cuatro bienes inmuebles del patrimonio estatal a favor de la empresa de participación estatal mayoritaria denominada Tren Maya, S. A. de C. V.

Artículo único. Donación

Se autoriza, al Gobierno del Estado de Yucatán, para el desarrollo del Proyecto Tren Maya, la donación, a favor de la empresa de participación estatal mayoritaria denominada Tren Maya, S. A. de C. V., de los siguientes bienes inmuebles del patrimonio del Gobierno del estado, correspondientes al dominio privado:

1. Tablaje catastral 7387 de la localidad de San Antonio Poxilá, del municipio de Umán

I. “Solar urbano marcado como tablaje catastral número siete mil trescientos ochenta y siete, identificado como lote cuarenta y siete, de la manzana tres de la zona uno, del poblado de San Antonio Poxilá, municipio de Umán, estado de Yucatán, con una superficie de diecinueve mil quinientos doce punto doscientos cuarenta y cinco metros cuadrados; con las siguientes medidas y colindancias: noreste treinta y cuatro punto ciento un metros con solar treinta y cuatro y dos punto setecientos setenta y un metros con solar veintiuno, sureste cuatrocientos veintinueve punto cero treinta y tres metros con ejido de Umán, suroeste cuarenta y siete punto cuatrocientos dieciséis metros con solar setenta y uno y ocho punto trescientos cuarenta y siete metros con calle sin nombre, noroeste ciento diez punto seiscientos ochenta y seis metros con solar sesenta y cuatro, ciento treinta y siete punto cero sesenta y dos metros en línea quebrada con solar cincuenta y ocho, ciento seis punto doscientos veintiséis metros con solar cincuenta y dos y ciento seis punto veintiséis metros con solar cuarenta y seis”. Inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán, el 6 de marzo de 2023, bajo el número de inscripción 3240987 y el folio electrónico 1550821.

2. Tablaje catastral 7391 de la localidad de San Antonio Poxilá, del municipio de Umán

II. “Tablaje catastral marcado con el número siete mil trescientos noventa y uno que ampara el solar urbano identificado como lote setenta y uno de la manzana tres de la zona uno del poblado de San Antonio Poxilá del municipio de Umán, Estado de Yucatán, con una superficie de veinte mil ochocientos setenta y siete punto doscientos setenta y nueve metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias; al noreste, cuarenta y siete punto cuatrocientos dieciséis metros con solar cuarenta y siete; al sureste, cuatrocientos doce punto trescientos cuarenta y seis metros con ejido de Umán, al sur, veintinueve punto quinientos treinta y siete metros con solar setenta y cuatro; al suroeste, once punto novecientos cuarenta y nueve metros con tierras de uso común zona uno; al noroeste, ciento dos punto doscientos cincuenta y cuatro en línea quebrada con solar setenta y tres, trescientos dieciséis punto cuatrocientos treinta y siete metros en línea quebrada con solar setenta y dos y en dieciséis punto ochocientos ochenta y cinco metros en línea quebrada con calle sin nombre”. Inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán, el 6 de marzo de 2023, bajo el número de inscripción 3240573 y el folio electrónico 1550827.

3. Tablaje catastral 7392 de la localidad de San Antonio Poxilá, del municipio de Umán

III. “Tablaje catastral siete mil trescientos noventa y dos, que ampara el solar urbano identificado como lote número setenta y tres, de la manzana tres de la zona uno, del poblado de San Antonio Poxilá, municipio de Umán, estado de Yucatán, con una superficie de setecientos noventa punto trescientos veinticuatro metros cuadrados, que cuenta con las siguientes medidas y colindancias: al noreste, ocho punto doscientos noventa y ocho metros con solar setenta y uno; al sureste, noventa y tres punto novecientos cincuenta y seis metros con solar setenta y uno; al suroeste, ocho punto seiscientos cuarenta y un metros con tierras de uso común zona uno, al noroeste, ocho punto trescientos diez metros con calle sin nombre y ochenta y siete punto novecientos ochenta y dos metros con solar setenta y dos”. Inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán, el 6 de marzo de 2023, bajo el número de inscripción 3240915 y el folio electrónico 1550828.

4. Tablaje catastral 7393 de la localidad de San Antonio Poxilá, del municipio de Umán

IV. “Tablaje catastral número siete mil trescientos noventa y tres, solar urbano identificado como lote número 74, de la manzana 3, de la zona 1, del poblado de San Antonio Poxilá, del municipio de Umán, estado de Yucatán, con una superficie de veintitrés mil setecientos punto cuatrocientos cincuenta y un metros cuadrados; con las siguientes medidas y colindancias: norte veintinueve punto quinientos treinta y siete metros con solar setenta y uno; sureste cien punto cuatrocientos cuarenta y seis metros con ejido Umán y setecientos sesenta y cinco punto ochocientos sesenta y seis metros con propiedad Poxilá; suroeste veintiséis punto cero cuarenta y ocho metros con calle sin nombre; noroeste ochocientos cincuenta y ocho punto quinientos setenta y cuatro metros en línea quebrada con

tierras de uso común zona 1". Inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán, el 6 de marzo de 2023, bajo el número de inscripción 3240978 y el folio electrónico 1550829.

T r a n s i t o r i o

Artículo único. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.- PRESIDENTE DIPUTADO LUIS RENÉ FERNÁNDEZ VIDAL.- SECRETARIA DIPUTADA KARLA VANESSA SALAZAR GONZÁLEZ.- SECRETARIO DIPUTADO RAFAEL ALEJANDRO ECHAZARRETA TORRES.- RÚBRICAS."

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, a 27 de junio de 2024.

(RÚBRICA)

Lic. Mauricio Vila Dosal
Gobernador del Estado de Yucatán

(RÚBRICA)

Abog. María Dolores Fritz Sierra
Secretaria general de Gobierno

Decreto 785/2024 por el que se exenta a los ayuntamientos e instancias técnicas o de coordinación institucional del pago de los derechos por la publicación de los Instrumentos de Planeación Territorial en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán

Mauricio Vila Dosal, gobernador del estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 55, fracción II, y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 14, fracciones VIII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán; 10, fracciones XVII y XVIII, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Yucatán; 59, fracción III, del Código Fiscal del Estado de Yucatán y 30 de la Ley de Ingresos del Estado de Yucatán para el Ejercicio Fiscal 2024, y

Considerando:

Que, el artículo 115, fracción V, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, faculta a los municipios para formular, aprobar y administrar, entre otros, la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal.

Que la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano dispone en su artículo 11, fracciones I y XIII, que es competencia de los municipios la formulación, aprobación, administración y ejecución de los planes o programas municipales de desarrollo urbano, de centros de población y los demás que de estos deriven, adoptando normas o criterios de congruencia, coordinación y ajuste con otros niveles superiores de planeación, las normas oficiales mexicanas, así como evaluar y vigilar su cumplimiento; ajustándose y en coordinación con los instrumentos de nivel superior, así como solicitar a la autoridad competente la inscripción oportunamente en el Registro Público de la Propiedad de la entidad los planes y programas, así como su publicación en la gaceta o periódico oficial.

Que, el artículo 30, fracción IV, de la mencionada ley general, señala que el plan o programa respectivo o sus modificaciones, una vez cumplidas las formalidades para su aprobación, podrán ser expedidos por la autoridad competente y para su validez y obligatoriedad deberán ser publicados en el órgano de difusión oficial del gobierno del estado correspondiente. Además, la autoridad que lo expide procurará su amplia difusión pública a través de los medios que estime convenientes.

Que la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Yucatán establece, en su artículo 82, que los programas municipales de ordenamiento territorial y desarrollo urbano son aquellos instrumentos que contienen el conjunto de estudios, estrategias, lineamientos e instrumentos encaminados a planificar, ordenar y regular los asentamientos humanos, los centros de población y el aprovechamiento territorial de uso urbano

en el territorio municipal, promoviendo la política de desarrollo urbano en las áreas urbanizadas y urbanizables, y regulando la conservación o condicionamiento de las áreas no urbanizables.

Que la referida ley, en su artículo 10, fracciones XVII y XVIII, faculta al titular del poder ejecutivo del Estado para establecer exenciones para los ayuntamientos respecto al pago de los derechos por la publicación instrumentos de planeación territorial, programas o planes de desarrollo urbano y de centros de población en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Que el artículo sexto transitorio del Decreto 702/2023 por el que se expide la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Yucatán y la Ley de Procuración de Justicia Ambiental y Urbana del Estado de Yucatán, establece una obligación normativa de la persona titular del Poder Ejecutivo del estado y los ayuntamientos de los municipios del estado de Yucatán, para expedir o adecuar los instrumentos de planeación territorial que corresponda en el ámbito de su competencia, dentro de un plazo de dos años, contado a partir de la entrada en vigor del decreto en comento.

Que, a su vez, el Código Fiscal del Estado de Yucatán, en su artículo 59, fracción I, faculta a la persona titular del Poder Ejecutivo para condonar o eximir, total o parcialmente, el pago de contribuciones y sus accesorios, autorizar su pago a plazo, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar o región del Estado, una rama de actividad, la producción o venta de productos, o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas, epidemias u otros eventos similares.

Que, en línea con lo anterior, por medio de la exención del pago del derecho por la publicación de los programas de ordenamiento territorial regionales o de zonas metropolitanas o conurbadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán se trata de impedir la falta de publicación de los programas e instrumentos de planeación de desarrollo urbano, por falta de recursos, de manera que no haya detrimento en la aplicación de la nueva ley y las actividades que regula.

Que la Ley del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en su artículo 16, fracción III, dispone que podrán exentar el pago de los derechos las personas físicas o morales que el Ejecutivo disponga.

Que, la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, en su artículo 66, establece los derechos que se causan por suscripciones y publicaciones en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Que los programas de desarrollo urbano municipales, regionales y de zonas metropolitanas y demás instrumentos de planeación territorial generan certeza

jurídica a los propietarios y poseedores de la tierra en territorio municipal y estatal y se asegura el crecimiento ordenado de los centros de población.

Que con la finalidad de proteger las economías municipales y de las instancias técnicas y de coordinación institucional y propiciar el cumplimiento de la obligación normativa referida, así como el establecimiento de las condiciones para que los municipios y el estado cuenten con programas de asentamientos humanos municipales, regionales y de zona metropolitanas, entre otros, que fomenten el desarrollo ordenado y contribuyan a mejorar la calidad de vida de sus habitantes, se ha decidido exentar el pago de los derechos por la publicación de los referidos programas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

Decreto 785/2024 por el que se exenta a los ayuntamientos e instancias técnicas o de coordinación institucional del pago de los derechos por la publicación de los Instrumentos de Planeación Territorial en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán

Artículo único. Exención del pago de derechos

Se exenta del pago de los derechos previstos en el artículo 66, fracción III, de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, que se causen por motivo de la publicación de los programas municipales de ordenamiento territorial y desarrollo urbano, programas de desarrollo urbano de centros de población, esquemas de planeación simplificada, programas parciales de desarrollo urbano y programas sectoriales de desarrollo urbano de los municipios del Estado de Yucatán.

A su vez, se exenta del pago de los derechos previstos en el artículo 66, fracción III, de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, que se causen por motivo de la publicación de los programas de ordenamiento territorial regionales o de zonas metropolitanas o de conurbación intermunicipal a las instancias técnicas o de coordinación institucional a que se refieren los artículos 20 y 23 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Yucatán.

La exención a que se refiere este decreto será válida únicamente para aquellos ayuntamientos e instancias técnicas o de coordinación institucional que presenten la solicitud de publicación de los programas referidos en los párrafos anteriores durante la vigencia de este decreto, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 3 y 4 del Reglamento de la Ley del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán y de la presentación del dictamen de congruencia favorable y la anuencia de las autoridades encargadas de la aprobación del instrumento de planeación de que se trate, en términos de lo previsto en la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Yucatán.

Artículos transitorios**Primero. Entrada en vigor**

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el diario oficial del estado.

Segundo. Vigencia

Este decreto estará vigente hasta el 20 de abril de 2026.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Mérida, el 27 de junio de 2024.

(RÚBRICA)

Lic. Mauricio Vila Dosal
Gobernador del Estado de Yucatán

(RÚBRICA)

Abog. María Dolores Fritz Sierra
Secretaría general de Gobierno

(RÚBRICA)

Ing. Roberto Eduardo Suárez Coldwell
Secretario de Administración y Finanzas

(RÚBRICA)

Lic. Juan José Galicia López
Secretario técnico de la Consejería Jurídica
en funciones que le corresponden al
consejero jurídico, designado como suplente
en términos del oficio número:
CJ/DC/OC/1025/2024, de fecha 25 de junio de
2024, por ausencia temporal del Lic. Yussif
Dionel Heredia Fritz, consejero jurídico
conforme al artículo 12, fracción IV, del
Reglamento del Código de la Administración
Pública de Yucatán

PODER EJECUTIVO



CONSEJERIA JURIDICA